|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL de justicia administrativa del estado**    **RECURSO DE REVISIÓN: 565/2017**  **EXPEDIENTE: 422/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **ponente: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0565/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0422/2016,** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, promovido por el **RECURRENTE,** en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

***“…PRIMERO.*** *Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.*** *Se declara* ***LA VALIDEZ*** *de los fundamentos y razones jurídicas que la autoridad expone en la contestación de la demanda como se lo ordena el artículo 156 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y* ***SE ORDENA EL PAGO***  *al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,* ***DE LA DEMASIA*** *que la institución financiera, hubiese obtenido con motivo de la venta de la mencionada garantía prendaria. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO.*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.”*** *- - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el Juicio **0422/2016 .**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis del presente recurso, es imperativo abordar el análisis a las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para en su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no se plantee en los motivos de inconformidad; conforme a lo dispuesto por el artículo 206, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la que por identidad jurídica tiene aplicación al presente asunto, misma que se encuentra publicada en la página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Común, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

*“****REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)****. Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurran condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.*

Del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por ser actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, violación que influyó en el sentido del fallo, al dejar sin defensa al ahora recurrente.

Esto es así, debido a que mediante acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis, la primera instancia admitió a trámite la demanda de nulidad que promovió **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de la resolución negativa ficta, recaída a su escrito recibido el veintidós de diciembre de dos mil quince, y cuya negativa ficta atribuye al demandado **DIRECTOR GENERAL DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO,** por lo que ordenó notificar, correr traslado con la demanda y sus anexos y emplazar a la citada autoridad para que dentro del plazo de nueve días produjera contestación de demanda, precisándose en dicho proveído que la citada autoridad **“deberá acreditar su personalidad con la copia debidamente certificada del documento en donde conste su nombramiento y toma de protesta de ley”** apercibiéndola  **“que en caso de no exhibir el traslado de ley o no acreditar su personalidad, se le tendrá por confeso de los hechos que la actora le imputa de manera precisa en su demanda, salvo prueba en contrario”.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se dió cuenta con el escrito de la autoridad demandada con el que pretendió dar contestación a la demanda como apoderado legal de la autoridad demandada, Director General del organismo Descentralizado denominado Monte de Piedad del Estado, determinado la primera instancia que el apoderado no expresa si acude a realizar la defensa jurídica en representación de la autoridad demandada conforme a las normas del derecho administrativo, bajo el cual se tramita este asunto, porque no cita el fundamento legal, que le da facultades para poder comparecer a juicio en representación de la demanda, en términos del artículo 117 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el instrumento notarial que anexó no es documento idóneo para acreditar la representación de la autoridad demandada, ya que la representación pública, basada en un contrato celebrado bajo las normas del derecho civil, permite cambios con relativa facilidad. Así en ese mismo proveído la primera instancia hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto inicial a la autoridad demandada, por lo que tuvo **al Director General del organismo Descentralizado denominado Monte de Piedad del Estado, por confeso respecto de los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa en su demanda, salvo prueba en contrario.**

Posteriormente en ese mismo proveído la primera instancia soslaya su determinación de tener por confeso a la autoridad demandada de los hechos que le atribuye el actor en su escrito de demanda; pues indebidamente ordenó **correr traslado a la actora con la contestación de demanda y anexos en el que se encuentra contemplad (sic) el oficio MPE/DA-02/2016, de 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, para que con base en éste último amplié su demanda dentro del plazo de cinco días hábiles.** Determinación que resulta ilegal.

En efecto, como en el caso se tuvo por perdido el derecho que tenía la autoridad demandada para producir contestación de demanda y como consecuencia de ello se declaró confesó de los hechos que le atribuyó el enjuiciante en su escrito de demanda, no existe razón legal para que la primera instancia ordenara la ampliación de demanda pues ésta solo se da si la autoridad al contestar, expresa los hechos o el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta, pues éstos deben ser controvertidos en la ampliación de demanda, lo que en el caso no aconteció debido a que la sala del conocimiento, tuvo por confesó a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO,** de los hechos atribuidos en la demanda, determinación que quedó firme al desechar la anterior Sala Superior, por improcedente el recurso de revisión que fue interpuesto por la autoridad.

De ahí que, la Primera Instancia yerra al ordenar la ampliación de demanda por parte del ahora inconforme, actualizándose con ello una violación procesal pues se actualiza una contravención a las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo y que afectó las defensas de la parte actora, pues no tomó en consideración la confesión ficta configurada, pues no fijó la litis correctamente ya que soslayó la referida confesión ficta por parte dela autoridad demandada ignorando tal figura procesal y por ello no fue tomada en consideración al resolver el juicio de nulidad, lo que evidencia la trascendencia de la violación procesal reseñada a la etapa de juicio.

Además, la declaración de validez declarada por la Primera Instancia respecto de la resolución negativa ficta impugnada, fue tomando en consideración argumentos vertidos precisamente en la contestación de demanda, su ampliación y contestación correspondiente; lo que hace patente también que tal violación procesal propago sus efectos al fallo de primera instancia.

En consecuencia, ante la referida situación, es que se imposibilita entrar al estudio de fondo y análisis propiamente de la materia de la revisión, que es la sentencia emitida en primera instancia dado que es producto de procedimiento viciado, ante la violación procesal de mérito; por lo que, esta Sala Superior debe revocarla, en principio; al no encontrarse presentes los presupuestos procesales mínimos para el juzgamiento del caso; sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, sino a la circunstancia de que se transgredió a la garantía de la tutela judicial efectiva, que se encuentra relacionada con la defensa; y, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio valido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Entonces, para reparar la violación procesal, es imperativo declarar ineficaces las actuaciones subsecuentes a la determinación de 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en la que indebidamente ordenó **correr traslado a la actora con la contestación de demanda y anexos en el que se encuentra contemplad (sic) el oficio MPE/DA-02/2016, de 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, para que con base en éste último amplié su demanda dentro del plazo de cinco días hábiles**; para que se reponga el procedimiento a partir de dicha determinación, y tomando en consideración la confesión ficta de la autoridad demandad, prosiga el juicio por sus etapas procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; y hecho que sea, en su momento procesal oportuno, emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto, conforme a lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179, de la ley que rige la materia y tomando en consideración la confesión ficta configurada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia recurrida de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte del considerando tercero de este fallo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución, a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 565/2017**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO